

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las frac. I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos casos se registrará por lo dispuesto en los caps. X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968. La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, y

sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 á 2084.

Art. 1977. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglen la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 1979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarse, sino también los que adquieran después.

Art. 1980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1983. La alteración que se haga en las capitulaciones deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios en que ellas se hubieren dado.

Art. 1984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1985. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 1981 y 1982, son nulos.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 1986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportar a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contratante, con expresión de que si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1987. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1988. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1989. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1990. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1991. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

Art. 1992. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1993. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1994. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifiquen; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obli-

gación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Art. 1995. No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036, frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Art. 1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 1997. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán después á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 1998. Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16.

Art. 1999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 2001. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo

caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2002. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 2003. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2004. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

Art. 2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados, pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2006. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2007. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán ganancias, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2008. Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación, hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2009. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2010. Pertenecen al fondo social los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2011. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2012. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

Art. 2013. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 2014. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2015. Las barras ó las acciones de minas que ten-

ga un cónyuge, serán propios de él, pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2016. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

Art. 2017. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2018. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 2019. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2020. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 2021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 2022. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo: pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2023. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2024. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2025. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Art. 2026. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer previa su audiencia.

Art. 2027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2030. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 2031. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

Art. 2032. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2033. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2034. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2035. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2036. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2037. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2038. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2039. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 2040. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 1396 y 1397.

Art. 2041. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviere afectados, así los

bienes propios de los cónyuges, como los que forman el fondo social.

Art. 2042. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables, para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2043. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2044. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los enenados que fueron hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2045. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2046. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO IV.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2048. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Art. 2049. Cuando uno solo de los cónyuges, tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable

al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

Art. 2050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2051. En los casos de divorcio necesario, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

Art. 2052. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2053. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión no obstante lo dispuesto en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2056. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2057. En el inventario se incluirán especificadamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Art. 2058. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030.

Art. 2059. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2060. Terminado el inventario, se pagarán los

créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2061. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2062. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2063. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2064. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2065. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2068. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

Art. 2069. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admi-

tirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2070. En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2071. Todo lo relativo á la formación de inventarios, y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes.

Art. 2072. Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

Art. 2073. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracs. I, V y VI, 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2074. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2075. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles y el goce de sus productos.

Art. 2076. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.